

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XLII.

PACHUCA, FEBRERO 16 DE 1909.

BIBLIOTECA NACIONAL NUM. 13.

## CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.  
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.  
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

## DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de Octubre de 1904

## CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Huclenda.—Los avisos, edictos, etc. etc. que se reciban de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.

## INFORMACION

### Ingreso de un alumno.

Procedente de la Jefatura política del Distrito de Zimapán, ha ingresado á la Escuela Correccional de esta ciudad el joven Epifanio Vega, que iba inclinándose al camino del mal.

### Invento útil.

El Sr. Tirso Zavaleta, actual director de la escuela oficial del pueblo de Acelotla, del Municipio de Zempoala, ha inventado un aparato, ó por mejor decir, una esfera que movida por una pequeña maquinaria, demuestre fácil y claramente á los niños de las escuelas el movimiento de rotación de la tierra y á la vez marque las horas con toda exactitud.

Hemos tenido oportunidad de ver dibujado el modelo de ese aparato.

### Cambio de escuela.

Por convenir así al mejor servicio, la escuela oficial que se halla establecida en Dantzibojay, del Municipio de Huichápan, se trasladará al pueblo de Zequetajé, del propio Municipio.

### Bibliotecas, Sociedades Científicas y Publicaciones Periodísticas.

Las que existen en el Estado son las siguientes:

**BIBLIOTECAS:** Una denominada "Biblioteca del Instituto Científico y Literario;" cuenta con 2094 obras compuestas de 4,468 volúmenes; en el año pasado fué visitada por 3,429 personas. Otra nombrada "Biblioteca de la Carcel del Estado;" tiene 292 obras compuestas de 457 volúmenes; la visitaron 968 personas.

**SOCIEDADES CIENTIFICAS:** Solo existe en esta capital la "Sociedad de Profesores de Pachuca," compuesta de Directores y Ayudantes de las Escuelas Oficiales y varios de las particulares; fué fundada en el año de 1907; cuenta actualmente con 58 socios quienes mensualmente pagan determinada cuota para que se sostenga la sociedad. Esta tiene por objeto ampliar las aptitudes y conocimientos de sus miembros, por medio de conferencias pedagógicas, y que éstos se protejan mutuamente en casos de enfermedad, falta de empleo, cuidados de familia, etc., etc. No sostiene ninguna publicación.

**PUBLICACIONES PERIODISTICAS:** "Periódico Oficial" órgano del Gobierno que se imprime en esta capital en las prensas del mismo. El objeto de esta publicación es el de dar á conocer á los habitantes del Estado, las leyes y disposiciones federales y locales, las labores del Congreso, el movimiento de los caudales públicos y todo lo que se relaciona con los ramos de la justicia y la minería. Su fundación data del 30 de junio de 1869 y se publica cada cuatro días.

"El Herald," hoy bisemanal se publica en esta capital; fué fundado el día 26 de octubre de 1902, su carácter es de política, literatura, información y anuncios.

"El Bohemio," periódico quincenal de variedades, también se publica en esta capital. Fué fundado el día 2 de julio de 1904.

"El Progreso," periódico también de variedades, fué fundado en 1907. Se publica cada mes en el pueblo de Tezontepec, de este Distrito.

"La Verdad," publicación de un gremio católico, del Mineral del Monte. Se publica cada mes y fué fundado el día primero del presente año.

### Instituto Científico y Literario del Estado de Hidalgo.—Secretaría.

#### AVISO

El Señor Gobernador del Estado ha tenido á bien disponer se observen en este Establecimiento, los períodos siguientes:

1.—Las clases se suspenderán el 15 de diciembre próximo.

2.—Las inscripciones para los exámenes de los cursos, del 16 al 25 del mismo mes.

3.—Los exámenes se efectuarán del 4 al 25 de enero.

4.—Las inscripciones para admisión, del 26 de enero al 10 de febrero.

5.—Los exámenes de admisión, sobre instrucción primaria, del 11 al 28 de febrero.

6.—Las inscripciones para los cursos del nuevo año escolar, del 10 al 25 de marzo.

7.—La apertura de los cursos, el día 1º de abril.

Lo que por acuerdo del Señor Director se hace saber al público y á los alumnos del mismo plantel.

Instituto Literario del Estado.—Pachuca, noviembre 19 de 1908.—Antonio Pérez Ramírez, Srío.

## SECCION ELECTORAL

Colegio Electoral del 6º Distrito.—En la ciudad de Pachuca, á las diez a. m. del día treinta y uno de Enero de mil novecientos nueve, reunidos los Presidentes de las mesas de secciones electorales, en el Salón de sesiones de la H. Asamblea Municipal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley número 672, se dió cuenta con el dictámen de la Comisión computadora que dice:—«Los que subscribimos honrados por el voto de esta H. Junta para integrar la Comisión computadora, pasamos á exponer: que en cumplimiento de las atribuciones que nos confiere la ley de la materia, examinamos el número de las boletas reunidas en los expedientes, correspondiendo á las personas anotadas en el Padrón respectivo, todas están debidamente selladas y los nombres de los candidatos escritos sin tachas ni enmendaduras. Hecha la computación, obtuvo 4,448 cuatro mil cuatrocientos cuarenta y

ocho votos para Diputado propietario á la Legislatura del Estado al C. Ingeniero Carlos F. de Landero y 4445 cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco votos para suplente del mismo, el C. José de Landero y Cos (hijo.) Por lo que sujetamos á vuestra Honorabilidad las siguientes proposiciones: Primera.—Hubo elección en el Distrito número 6.—Segunda.—Son Diputados á la Legislatura del Estado por el sexto Distrito, Propietario, el C. Carlos F. de Landero y suplente el C. José de Landero y Cos hijo.—Tercera.—Los CC. electos llenan los requisitos legales para ejercer el cargo.

Es copia. Pachuca, Enero 31 de 1909.—Presidente, DIÓDORO GARCÍA.—Primer Secretario, ELPIDIO MELO.—Segundo Secretario, J. MARCOIDA.

Octavo Distrito Electoral.—Tulancingo.—En la Ciudad de Tulancingo á las diez de la mañana del día treinta y uno de Enero de mil novecientos nueve, reunidos los mismos Presidentes de la víspera, se abrió nuevamente la sesión dándose desde luego cuenta del dictamen de la Comisión Computadora que termina con las siguientes proposiciones: Primera. Es Diputado Propietario á la Legislatura del Estado por este octavo Distrito Electoral por (6,148) seis mil ciento cuarenta y ocho votos, el C. Joaquín Blázquez. Segunda. Es Diputado Suplente á la Legislatura del Estado por este octavo Distrito Electoral con el mismo número de votos, el C. Lic. Ignacio Blancas. En seguida el Presidente de la mesa declaró que hubo elección por este octavo Distrito declarándose electos para Diputados Propietario y Suplente á los Ciudadanos Joaquín Blázquez é Ignacio Blancas.

De todo lo cual se levantó la presente acta que fué discutida y aprobada por unanimidad, firmándola los miembros de la mesa y los demás individuos que integraron la Junta.—Presidente, LEONILDES G. ROJO.—1er. Secretario, JOSE REYES.—2º Secretario, ANTONIO PONCE.

Al margen —"Junta de Escrutinio del 9º Distrito Electoral"—Al Centro:—"En la Villa de Zacualtipán, á las diez de la mañana del día treinta y uno de Enero de mil novecientos nueve, reunidos los Presidentes de las Mesas de Secciones electorales en el Salón de Sesiones de la H. Asamblea, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 672, se dió cuenta con el dictamen de la Comisión computadora que dice: "Los que subscribimos, honrados por esta H. Junta para integrar la Comisión computadora, pasamos á exponer: que en cumplimiento de las atribuciones que nos confiere la Ley de la materia, examinamos el número de las boletas reunidas en los expedientes, correspondiendo á las personas anotadas en el Padrón respectivo; todas están debidamente selladas y los nombres de los candidatos escritos sin tachas ni enmendaturas. Hecha la computación, obtuvo 8415 votos para Diputado Propietario á la Legislatura del Estado el C. Lic. Miguel Lara y el mismo número de 8415 votos para Diputado Suplente del mismo, el C. Lic. Vicente Ramírez Guerrero. Por lo que sujetamos á V. H. las siguientes proposiciones:—PRIMERA.—Hubo elección en el 9º Distrito Electoral.—SEGUNDA.—Son Diputados á la Legislatura del Estado, por el 9º Distrito, Propietario C. Lic. Miguel Lara y Suplente el C. Lic. Vicente Ramírez Guerrero.—TER-

CERA.—Los CC. electos reúnen los requisitos legales para ejercer el cargo.

Es copia de la original que obra en el libro respectivo, para remitirse á la Secretaría General del Gobierno del Estado.

Zacualtipán, Febrero 1º de 1909.—Presidente, Refugio M. Mercado.—Secretario, Angel V. de J. Morales.—Secretario, Amando Chagoya.

## GOBIERNO GENERAL

PEDRO L. RODRIGUEZ, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 24 de Julio de 1908, entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el Sr. León S. Kuhn, como cesionario del Sr. Lic. Domingo Barrios Gómez, reformando el convenio de 20 de Agosto de 1904, modificado á su vez por el de 22 de Diciembre del mismo año, para el establecimiento de la industria de la fabricación de la malta.

"Gabriel Mancera, Diputado Presidente.—Joaquín D. Casasús, Senador Vicepresidente.—Genaro García, Diputado Secretario.—T. R. Retana, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Noviembre de mil novecientos ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 5 de 1908.—O. Molina.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 22 de Diciembre de mil novecientos ocho.—Pedro L. Rodríguez.—Francisco Hernández, Secretario General.

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Estampillas por valor de cincuenta centavos (\$0.50) debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el Sr. León Kuhn, como cesionario del Sr. Lic. Domingo Barrios Gómez; reformando el convenio de veinte de Agosto de mil novecientos cuatro, modificado á su vez por el de veintidós de Diciembre del mismo año, para el establecimiento de la industria de la fabricación de la malta.

Art. 1.º. Se reforma el artículo 16 del primero de los referidos Contratos en los términos que siguen:

Art. 16. El concesionario ó la Compañía que organice podrá importar libremente cebada propicia para la elaboración de malta, durante un plazo de diez años contados desde el primero de Enero del año actual.

Es correlativa de esta franquicia, la obligación del concesionario de justificar que procura con empeño que sea cultivada y aclimatada en el país la cebada de que se trata, y al efecto, declarará con oportunidad los terrenos en que se hagan los plantíos, comprometiéndose asimismo á comprobar cada año fiscal, que la cebada importada que no haya sido utilizada como semilla para las siembras, ha sido empleada en la elaboración de la malta.

La justificación de que habla este artículo sobre la obligación del concesionario de procurar el cultivo y aclimatación de la cebada, se hará también anualmente por medio de documentos fehacientes, sin perjuicio de que la Secretaría de Fomento, cuando lo estime conveniente, nombre un Inspector oficial para que visite los campos de cultivo de dicho cereal y compruebe la exactitud de los datos que se consignen en los mismos documentos.

Art. 2.º. Se reforma el artículo 19 del mismo Contrato en los términos siguientes:

Art. 19. Durante diez años que se contarán desde el primero de Enero del corriente año, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, cultivo y aclimatación de la cebada especial para la elaboración de la malta, si estos últimos fueren hechos por el concesionario, así como las acciones y bonos que este emita ó la Compañía que organice con arreglo á las leyes mexicanas, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujetos el concesionario ó la Compañía al pago de los demás impuestos comprendidos en la Renta Federal del Timbre.

Art. 3.º. Este Contrato se someterá en su oportunidad á la aprobación de las Camaras Federales.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Julio de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*León S. Kuhn.*

Es copia. México, Noviembre 5 de 1903.—El Subsecretario, *A. Aldasoro.*

PEDRO L. RODRIGUEZ, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 24 de Octubre de este año, entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Luis Méndez, representante de la Compañía Empacadora Nacional Mexicana, y que se relaciona con los contratos de 4 de Abril de 1903, 21 de Junio de 1907 y sus relativos, para el establecimiento de Casas Empacadoras y Fábricas de productos procedentes de la matanza de ganado bovino, ovino y porcino, y el de 11 de Febrero de 1908, para el establecimiento de almacenes refrigeradores y mercados.

*J. R. Aspe*, Diputado Presidente.—*Emilio Rabasa*, Senador Vicepresidente.—*Lorenzo Híjaraga*, Diputado Secretario.—*A. Castañares*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á usted para su inteligencia.

México, Diciembre 15 de 1908.—*O. Molina.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 19 de Enero de 1909.—*Pedro L. Rodríguez.*—*Francisco Hernández*, Secretario General.

El Contrato á que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

Estampillas por valor de quince pesos (\$15.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Luis Méndez, en representación de la Compañía Empacadora Nacional Mexicana, con relación á los contratos de 4 de Abril de 1903, 21 de Junio de 1907 y sus relativos, para el Establecimiento de Empacadoras y Fábricas de productos procedentes de la matanza de ganado bovino, ovino y porcino, y el de 11 de Febrero de 1908 para el establecimiento de almacenes refrigeradores y mercados.

Art. 1º. La Empacadora y la Fábrica de productos de desechos animales que la Compañía Empacadora Nacional Mexicana se obligó en el Contrato de 21 de Junio de 1907, á establecer en los Estados de Hidalgo, México ó Querétaro, se establecerán en el Rastro Nuevo ó de Peralvillo, de la ciudad de México.

Art. 2º. El plazo de doce meses que fija el referido Contrato para la presentación de los planos de las dichas Empacadora y Fábrica, comenzará á correr desde la fecha en que el Decreto aprobando el presente Contrato, fuere promulgado.

Art. 3º. Las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Contrato de 4 de Abril de 1903, y del artículo 11 del Contrato de 21 de Junio de 1907, se sustituirán con las siguientes:

"Art. 11. La Compañía podrá importar, libres de derechos arancelarios, los materiales, las máquinas, aparatos y herramientas necesarias para la erección de las Empacadoras y Fábricas que levante, de acuerdo con sus contratos, en esta capital y en los Estados de Veracruz, Nuevo León ó Tamaulipas, para la refrigeración de sus productos, para su alumbrado eléctrico y para la extinción de incendios, siempre que las importaciones se hagan por una sola vez y se verifiquen dentro de los plazos fijados para la construcción.

"A este fin, la Compañía presentará oportunamente á la Secretaría de Fomento, de acuerdo con los modelos que ésta ha adoptado, una memoria y listas pormenorizadas triplicadas, de los efectos que dentro de esta concesión se pretenda introducir libremente para las instalaciones y la construcción. En dichas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de dichos efectos, explicando el uso á que se destinan y el por qué de las cantidades que se piden. Se acompañarán dibujos, diseños y detalles de las maquinarias y aparatos, y la Secretaría de Fomento, previos examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinaria y aparatos son apropiados á su objeto, de conformidad con este Contrato, y en ese caso fijará las cantidades que la Compañía pueda importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará á la Secretaría de Hacienda para que en su oportunidad transmitan las órdenes correspondientes á las Aduanas por donde se haga la introducción, entendiéndose que sin la presentación de estas listas y memorias, la Secretaría de Fomento no aprobará ninguna introducción de efectos.

(Continuará)

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de diez pesos [\$10.00], debidamente canceladas.

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José Arce para el arrendamiento de las salinas ubicadas en la isla de "San José" ó "El Amortajado," en el Golfo de Cortés.

Art. 1º. El ejecutivo de la Unión da en arrendamiento, al Sr. José Arce ó á la Compañía que al efecto organice, de acuerdo con las leyes mexicanas, las salinas denominadas "San José" ó "El Amortajado," ubicadas en la isla de ese nombre, en el Golfo de Cortés.

Art. 2º. Por el presente contrato de arrendamiento, el Sr. José Arce adquiere el derecho de explotar la sal y contrae la obligación de construir las obras necesarias para ello.

Art. 3º. El concesionario pagará en la Tesorería General de la Federación cuarenta centavos [\$0.40] por cada tonelada de sal que explote, comprometiéndose á explotar, por lo menos un mil [1,000] toneladas á partir del primer año de explotación.

Art. 4º. El concesionario se compromete á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro de los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, los planos de las obras que debe establecer para la explotación de la sal, y dentro de los seis meses de la fecha de la aprobación de dichos planos procederá á dar principio á la ejecución de las citadas obras, debiendo comenzar la explotación, á más tardar, á los doce meses de la misma fecha.

Art. 5º. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Contrato, con un depósito de dos mil pesos. . . . [\$2,000] que en Bonos de la Deuda Pública Consolidada deberá constituir en el Banco Nacional de México dentro de sesenta días de la promulgación de este Contrato.

Art. 6º. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención ó de cualquiera otra naturaleza á las salinas existentes ó á las que él establezca en los terrenos que se le arriendan, las cuales deberán volver á la posesión de la Nación, sin demora alguna, á la terminación del plazo de arrendamiento.

Art. 7º. El permiso que se concede por el presente Contrato al Sr. José Arce, para el establecimiento y explotación de salinas, en la isla de "San José" ó "El Amortajado," en el Golfo de Cortés, no lo autoriza para efectuar ningún otro género de explotación.

Art. 8º. El Ejecutivo tendrá el derecho de inspeccionar y vigilar, en todo tiempo, las explotaciones, la fábrica y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionarle los informes que se le pidan. El Gobierno hará respetar el Contrato en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas conducentes contra cualquiera persona que pretenda violentarlo, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus agentes perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, dentro de la zona á que este Contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 9º. El concesionario podrá traspasar el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, siempre que el cesionario se comprometa á cumplir con todas y cada una de las obligaciones que impone el presente Contrato.

Art. 10. Por ningún motivo podrá traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos,

siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando por sólo ese hecho el presente Contrato. Tampoco podrá traspasarlo á Sociedades ó Compañías que no estén organizadas con arreglo á las leyes mexicanas.

Art. 11. El concesionario, así como los cesionarios en su caso, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de ellos fuesen extranjeros, y no tendrán más derechos y medios de hacerlos valer que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en los asuntos y actos relacionados con el presente Contrato, los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Art. 12. El concesionario ó la Compañía que organice tendrán en esta capital un representante debidamente autorizado para entenderse con el Gobierno en todo lo que se refiere á este Contrato.

Art. 13. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de que habla el artículo 5º, dentro de la fecha que en el mismo se indica, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer el pago de la cuota que se fija como precio del arrendamiento.

II. Por no explotar por lo menos un mil [1,000] toneladas anuales de sal.

III. Por no presentar los planos y dar principio á la ejecución de las obras y á la explotación en los plazos que se fijan en el artículo 4º.

IV. Por traspasar este Contrato sin la previa autorización de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos, ó por admitirlos como socios, así como por traspasarlo en todo ó en parte á una Sociedad ó Compañía que no esté organizada conforme á las leyes mexicanas.

VI. Porque se compruebe al concesionario que defrauda los intereses fiscales.

La caducidad será declarada administrativamente oyendo antes al concesionario, á quien se fijará un plazo de dos meses para que exponga su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito de garantía, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso quinto, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá todas las herramientas, utensilios y demás implementos relacionados con la explotación.

Art. 14. El plazo del arrendamiento es de diez años, contados desde la fecha de este Contrato, en la inteligencia de que durante su vigencia el concesionario gozará, en todo caso, del derecho del tanto, para la venta si el Gobierno resolviere vender las salinas, y de que fenecido el plazo de este Contrato, el mismo concesionario tendrá el propio derecho del tanto para la venta ó nuevo arrendamiento.

Art. 15. Las estampillas de este Contrato serán pagadas por el concesionario.

Hecho en la ciudad de México, á los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos ocho.—

—O. Molina.—J. Arce.

Es copia. México, Julio 23 de 1908.—A. Aldasoro.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

Estampillas por valor de quinientos ochenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

## CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. A. González León, en la del Sr. Vicente Garcilazo para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Purificación, del Estado de Tamaulipas.

Art. 1.º Se autoriza al Sr. Vicente Garcilazo, para que por sí ó por medio de la Compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego, en terrenos de su propiedad, en la Villa de Padilla, del Estado de Tamaulipas, hasta la cantidad de mil ochocientos setenta y dos litros de agua por segundo, como máximo, del río Purificación, de la Villa y Estado referido, tomando las aguas abajo de la toma de la Hacienda de Dolores y como á unos cien kilómetros río arriba de la Hacienda de Guadalupe, sita en jurisdicción de Abasolo.

Art. 2.º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3.º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4.º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 5.º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Ta-

maulipas, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6.º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de (\$220) doscientos veinte pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7.º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8.º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9.º Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las leyes dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. El concesionario podrá traspasar á individuos ó sociedades mexicanas, constituidas conforme á las leyes de la República, todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los concesionarios acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato, á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta Capital, un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 20. El concesionario garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, por medio del depósito de tres mil novecientos pesos que en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituyó en el Banco Nacional de México con fecha 17 de octubre de 1908, y bajo certificado número 1428, cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 2.º y 3.º

II: Por no haber uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasarlo á un particular ó Compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por suspender la construcción de las obras

en un plazo de seis meses consecutivos sin permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento; haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario y la Compañía que en su caso organice aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su Territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Ciudad de México, á los seis días del mes de noviembre de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*A. González León.*

Es copia. México, noviembre 7 de 1908.—*A. Alasoro.*

## SECCION DE AVISOS

### NO SE DESCUIDE UD.

Los varios síntomas de una condición debilitada que toda persona reconoce en si misma, es una advertencia que por ningún concepto debería pasar desapercibida, pues de otra manera los gérmenes de enfermedad tomarán incremento con gran peligro de fatales consecuencias. Los gérmenes de la tisis pueden ser absorbidos por los pulmones á cualquiera hora echando raíces y multiplicándose, á no ser que el sistema sea alimentado hasta cierto punto que lo facilite resistir sus ataques. La

### PREPARACION DE WAMPOLE

que es tan sabrosa como la miel y contiene los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre, fortifica el sistema contra todos los cambios de temperatura, que producen invariablemente Tos, Catarro, Asma, Bronquitis, Gripe, Pulmonía, Influenza, Tisis y todas las enfermedades emanadas por debilidad de los pulmones y constitución raquítica. Tomada á tiempo evita la tisis; tomada á tiempo la cura. "El Sr. Profesor Bernardo Urueta, de la Botica Frizac en la Ciudad de México, dice: Por la presente tengo el gusto de participar á Uds. que he usado en mi hijo, enfermo de Mal de Pott y por indicación del Sr. Dr. Rafael Lavista, la "Preparación de Wampole," que Uds. preparan y además de que le ha hecho mucho bien, su estómago la tolera muchísimo mejor que las otras preparaciones de aceite de hígado de bacalao. Igual cosa ha pasado con algunos otros niños á quienes les he recomendado que usen la medicina de Uds." No importa qué clase de tratamiento haya tenido mal éxito en el caso de Ud., no se desespere hasta que la haya probado; con seguridad y celeridad limpia la sangre de su mortífera carga, estimula el apetito, imparte nuevas fuerzas á los nervios, pone en pleno funcionamiento á los órganos digestivos, desaloja de la mente toda dolorosa preocupación y pronto hace que todo aparezca nuevo. De venta en todas las Droguerías y Boticas en el mundo.

PREPARACION DE WAMPOLE

Recibido, Febrero 26 de 1902.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, del 1° de Enero de 1909 á 1° de Julio del mismo año.

## JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA  
CITACION

Señora Prisciliana Sánchez.

A comparecencia del Lic. José María Sánchez Alarcón, en la que en la vía verbal demanda á Ud. sobre el pago de la cantidad de ciento veinte pesos que le adeuda, réditos, gastos y costas; el Ciudadano Juez acordó lo siguiente:

"En Tula, á ocho de Agosto de mil novecientos ocho, el Licenciado Isaac Rivera, Juez de primera instancia del

Distrito dijo: con fundamento de los artículos 82, 1080 y 1082 del Código de procedimientos civiles, como se pide; en virtud de ignorarse el domicilio de Prisciliana Sánchez, emplácese publicándose esta determinación por seis veces consecutivas en los periódicos "Oficial del Estado" y "El Herald" que se edita en Pachuca, para que comparezca en este Juzgado á contestar la demanda que se le promueve, á las once de la mañana del quinto día útil siguiente al de la sexta publicación, con el apercibimiento de dar por contestada la demanda en sentido negativo si no comparece. Se autorizó esta acta. Doy fe.—*Isaac Rivera*.—*Timoteo J. García*, Srio.—Rúbricas."

Lo que notifico á Ud. por medio del presente que se expide para su publicación en el "Periódico Oficial."

Tula de Allende, Agosto ocho de mil novecientos ocho. Doy fe.—*Timoteo J. García*, Srio. 6-3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados. Febrero 2 de 1909.—Recibido, Febrero 6 de 1909.—*Quiroz*.

#### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA EDICTO

Habiendo concedido licencia el Ejecutivo del Estado al Sr. Eulogio Montoya, albacea de los intestados acumulados de Don José Cruz, Don Bruno y Doña María Montoya, para que forme y presente el inventario de los bienes pertenecientes á las sucesiones indicadas, por medio de memorias simples y extrajudiciales, el C. Lic. Isaac Rivera, Juez de Primera Instancia del Distrito que conoce de los autos, ha señalado al albacea el término de quince días para que presente el relacionado inventario, mandando que se cite á los interesados por edictos que se publicarán en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Herald" que se edita en la ciudad de Pachuca.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente para su publicación en el "Periódico Oficial."

Tula de Allende, Enero 5 de 1909.—*Timoteo J. García*, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, Febrero 2 de 1909.—Recibido, Febrero 6 de 1909.—*Quiroz*.

#### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA CONVOCATORIAS

El C. Lic. Isaac Rivera, Juez de Primera Instancia de este Distrito, que conoce del juicio intestamentario del Sr. María Peza, vecino que fué del pueblo del Llano, por auto de fecha veintidós de Noviembre del año próximo pasado mandó: que por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Herald," que se edita en la ciudad de Pachuca, se convoque á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, para que se presenten á este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación en el primero de los periódicos citados.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente para su publicación en el "Periódico Oficial."

Tula de Allende, Enero quince de mil novecientos nueve.—*Timoteo J. García*, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, Febrero 2 de 1909.—Recibido, Febrero 6 de 1909.—*Quiroz*.

#### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA EDICTO

Se convoca á las personas que se consideren acreedoras de la sucesión testamentaria del Sr. Don Luis Sciandra, vecino que fué de esta capital, para que concurren á la diligencia de inventario y avalúo de los bienes yacentes, que dará principio en el local de este Juzgado, á las diez de la mañana del quinto día útil, inmediato posterior á la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, lo mismo que en "El Herald" de esta ciudad.

Pachuca, primero de Febrero de mil novecientos nueve.—*César Becerra*, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 6 de 1909.—Recibido, Febrero 6 de 1909.—*Quiroz*.

### DIVERSOS

#### AVISO

El Consejo de Administración de la "Compañía Exploradora de los terrenos de Taxhay y Chirimoya, S. A." en Asamblea General, verificada el día 25 de Diciembre del pasado año de 1908, entre otros acuerdos aprobó el siguiente:

"TERCERO.—Se declara la deserción de las acciones números 16, 26, 164, 167, 169, 172, 173, 236, 250, 335, 337, 436 dos acciones, y 440, mediante no haber cubierto sus dueños en más de dos años, las exhibiciones ordinarias de cinco pesos por acción y cincuenta centavos por acción, decretadas con arreglo á la escritura de la Sociedad y Estatutos de la misma."

Lo que se les hace saber á dichos dueños por medio del presente aviso, para los fines legales.

Jacala de Ledesma, 2 de Febrero de 1909.—El Presidente, *Miguel Villegas*.—El Secretario, *José Martínez*. 3-2

Administración de Rentas.—Jacala.—Derechos enterados, Febrero 3 de 1909.—Recibido, Febrero, 9 de 1909.—*Quiroz*.

#### COMPANIA DE AGUAS DE PACHUCA S. A. EN LIQUIDACION.

#### AVISO.

El 9º. Sorteo de Bonos de esta Compañía se efectuará el 18 de Febrero próximo á las 3 p. m. en la casa número 110 de la 5ª calle de Nuevo México, aplicándose á su amortización la cantidad de \$40,000.00 cuarenta mil pesos.

México, 20 de Enero de 1909.—Por la Comisión Liquidataria, *R. Honey*. 5-4

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 1º de 1909.—Recibido, Febrero 1º de 1909.—*Quiroz*.

## Aviso Importante.

La Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano deseando proporcionar á todos sus favorecedores la oportunidad de que visiten las principales ciudades de los Estados Unidos, ha resuelto poner en vigor cuotas reducidísimas en los boletos de viaje redondo, los cuales estarán á la venta durante todos los días del año, y con límite final para el regreso, 9 meses contados desde la fecha de la venta.

#### Ojo á los Precios:

De Chihuahua á	y regreso	\$	Moneda Mexican
Nueva York		214.30	
Philadelphia		201.30	
Washington, D. C.		188.30	
San Francisco, Cal.		140.20	
Los Angeles, Cal.		120.20	
Chicago, Ill.		151.20	
Baltimore, Md.		192.30	
Cincinnati, O.		152.40	
Denver, Col.		126.60	
Hot Springs, Ark.		112.20	
Kansas City, Mo.		111.20	
New Orleans, La.		95.50	
St. Louis, Mo.		123.60	

Si se desean obtener más informes ocúrrase al agente más próximo ó á

*J. C. McDonald*,

Agente General de Pasajeros.

México, D. F.